REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 027

Villavicencio, dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO BOLÍVAR UTIMA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2021-00144-01
TEMA:	DECIDE RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Resuelve la Sala el recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2022.

I. Antecedentes

1. La demanda

El señor FERNANDO BOLÍVAR UTIMA RIVERA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Lo anterior, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo del 9 de junio de 2021, a través del cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas, se inaplique por inconstitucional el Decreto 1794 de 2000 (artículo 9) y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio familiar para la liquidación de las cesantías y, como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada liquidar y cancelar las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación.

2. Del trámite de la demanda en primera instancia

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue presentada el 19 de julio de 2021, asignándose por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien, a través de auto del 11 de octubre de 2021, inadmitió el presente medio de control con el fin que se allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 277896 del 23 de abril de 2020, ante lo cual la parte demandante procedió a subsanar el libelo introductorio.

Por lo anterior, el 14 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó por caducidad el presente medio de control, al considerar en primera medida que el acto administrativo a demandar era la Resolución No. 272896 del 23 de abril de 2020 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas*" y no el acto administrativo del 9 de junio de 2021, por lo que, para contar la caducidad en su sentir, se debía tener en cuenta la notificación personal de la Resolución No. 272896; sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante en el escrito de subsanación manifestó que había sido notificado por conducta concluyente el 5 de junio de 2020, indicó que el conteo del término de caducidad debería haberse hecho desde desde el 6 de junio de 2020, pero precisando que dicho conteo debía efectuarse desde el 1 de julio de 2020, porque para el 6 de junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los cuales fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020.

En ese orden, determinó que el plazo de los 4 meses para instaurar la demanda feneció el 1 de noviembre de 2020, sin embargo, como era un día inhábil, se debía correr para el 3 de noviembre de 2020, por lo que, al haberse instaurado la demanda el 19 de julio de 2021, el plazo para promover el medio de control se encontraba ampliamente vencido.

Contra la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación vía correo electrónico, indicando al respecto:

"*En relación al rechazo de la demanda no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que la ley 1437 de 2011, en su artículo 164 Numeral 1 literal C, establece la oportunidad para presentar las demanda esto es: "c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;" siendo en caso que se presenta en el proceso en curso.*

En el mismo orden el numeral 2, establece los términos en los que opera la caducidad: "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" conforme a lo anterior, estamos frente a un proceso donde se solicita la reliquidación de las cesantías definitivas actuando dentro de los términos legales vigentes del acto administrativo objeto de demanda, por ende, no esta inmerso el vicio de la caducidad".

3. De la providencia recurrida

Mediante auto del 6 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se pronunció sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2022, decidiendo rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior, por considerar que al haberse remitido el recurso de apelación sólo hasta el 21 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Despacho al cual fue enviado el recurso por la parte demandante el 17 de febrero de 2022, el mismo se interpuso extemporáneamente, ya que el auto que rechazó la demanda por caducidad fue proferido el día 14 de febrero de 2022, siendo notificado en el estado No. 004 de fecha 15 de febrero de 2022, por lo que el término de los 03 días de ejecutoria, en su sentir, corrieron desde el 16 hasta el 18 de febrero de 2022, siendo este último día el plazo para interponer el recurso de apelación.

Aclaró que, si bien revisada la apelación se evidencia que la misma fue enviada el 17 de febrero de 2022, esta se remitió al buzón electrónico j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual pertenece al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, Despacho que sólo hasta el 21 de febrero de 2022 procedió a reenviarla a la dirección electrónica j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Cuarto.

Resaltó que la parte demandante tenía pleno conocimiento de los medios dispuestos para la radicación de escritos en el Juzgado Cuarto Administrativo, debido a que el memorial con el que se subsanó la demanda fue remitido al correo electrónico j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a ese Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, concluyó que comoquiera que el memorial fue inicialmente enviado a un canal digital diferente al destinado para su recepción y dicha apelación solamente fue radicada ante este Despacho una vez vencida la oportunidad legal para su interposición, es decir, de manera extemporánea, lo procedente era el rechazo del recurso.

4. Del recurso de reposición y en subsidio queja

Contra la decisión del Juzgado de rechazar el recurso de apelación incoado por la parte demandante, se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 228 ("*Los términos procesales se observarán con diligencia …*") de la Constitución Política, debe prevalecer el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, por tanto, en su parecer si bien existe un error en cuanto a la radicación del recurso de apelación, al haberse remitido el escrito al competente, **éste debe tenerse en cuenta la fecha inicial de radicación para contabilizarse el plazo que se tenía para incoar el recurso**.

Por lo anterior, solicitó que se dé trámite procesal al recurso presentado.

5. Del auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de queja

Mediante proveído del 31 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, precisó que revisado el expediente, se apreciaba que el recurrente era conocedor del canal digital a través del cual dicho Despacho judicial recibe los distintos memoriales con destino a los procesos, y que prueba de ello era la remisión del memorial con el que se subsanó la demanda, el cual fue remitido al correo electrónico j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, señaló que al rechazarse la demanda a través de auto del 14 de febrero de 2022, la apelación presentada contra esta decisión, si bien, fue enviada dentro de los términos procesales para el efecto -17 de febrero de 2022-, se remitió al buzón electrónico j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , el cual pertenece al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, despacho que sólo hasta el 21 de febrero de 2022 procedió a reenviarla a la dirección electrónica j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al Juzgado Cuarto Administrativo, por lo que, a su juicio al haberse remitido el recurso de apelación a otro Juzgado Administrativo, no podía tenerse por presentado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, al no haberse enviado al correo electrónico perteneciente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, demostrándose con ello para el Juez de instancia que la parte actora no hizo uso correcto de las tecnologías de la información, incumpliendo así con los deberes procesales a su cargo.

Por lo anterior, resolvió no reponer el auto del 6 de junio de 2022 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de queja interpuesto contra el auto del 6 de junio de 2022.

6. Trámite de segunda instancia

Mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la otra parte del recurso de queja presentado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 353 del CGP.

Vencido el término del traslado, la parte demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

1. Competencia

Según los artículos 125 y 245 del CPACA y 352 de CGP, el Despacho ponente de este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 6 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Tribunal por intermedio de su Magistrado ponente determinar si se encuentra bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2022, donde la primera instancia lo rechazó por considera que había sido presentado en forma extemporánea.

Para resolver lo anterior, en primera medida se determinará la procedencia del recurso de queja para, posteriormente, establecer si correspondía negar la concesión del recurso de apelación incoado.

3. Procedencia del recurso de queja

El recurso de queja conforme al artículo 245 del CPACA procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual se niegue el recurso de apelación, y por otro, contra la que lo concede en un efecto diferente al cual debía ser concedido. Igualmente, procede cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Así mismo, para efectos de su trámite e interposición prevé la remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, el que a su vez establece en su artículo 353 lo siguiente:

> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de

> la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Respecto a la procedencia del recurso queja, el Consejo de Estado ha señalado que es una figura jurídica que tiene por finalidad corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o los extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, para lo cual se debe determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso[1].

En ese orden de ideas, tenemos que el recurso de queja persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se verifique si se debió conceder el recurso de apelación que fue negado o si se concedió en un efecto diferente al que correspondía, para que el superior funcional del juez que adoptó la decisión de negar el recurso alzada, ordene que se concedan los recursos de apelación, revisión o unificación de jurisprudencia, de ser procedente, o se corrija la equivocación en lo relativo al efecto en que se concedió la apelación.

Ahora bien, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha señalado que el recurso de queja sólo procede cuando el juez deniega el recurso de apelación, mas no cuando el mismo es declarado desierto, pues en este último evento se trata de una sanción impuesta al recurrente que ha incumplido con una carga procesal[2].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 66001-23-33-000-2016-00542-01(6389-18), Actor: Tiberio De Jesús Salazar Hernández, Demandado: Ministerio De Educación – Departamento De Risaralda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[2] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 01 de Junio de 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159), Actor: Henry Peña Peña, Demandado: Hospital Militar Central, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Así lo ha expresado en otras oportunidades el Consejo de Estado[3]:

> "Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley[4].
>
> (…)
>
> Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnable a través del recurso de queja"[5].

4. Del recurso de apelación contra autos

Respecto a la apelación de autos, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 244[6], lo siguiente:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

---

[3] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia Del 01 De Junio De 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159), Actor: Henry Peña Peña, Demandado: Hospital Militar Central, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

[4] Original de la cita: V.gr., cuando la apelación debe concederse en el efecto devolutivo y el apelante no proporciona las expensas necesarias para su trámite. En ese evento la ley dispone que el recurso debe declararse desierto (artículo 356, inciso cuarto del C.P.C).

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[6] Teniendo en cuenta que los recursos de apelación y queja se interpusieron antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las normas a estudiar dentro del presente asunto corresponde a la versión original de la Ley 1437 de 2011.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto y como se anticipó, el Despacho analizará si se encuentra bien denegado el recurso de apelación incoado contra el auto del 14 de febrero de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta que lo aquí discutido se relaciona con el uso de las tecnologías de la información, en tanto que el recurso de apelación que se catalogó como extemporáneo se envió vía correo electrónico, es del caso señalar que desde la expedición del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-, en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Así las cosas, se dispuso que las actuaciones judiciales se puedan realizar a través de mensajes de datos y la autoridad judicial debe contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar los mismos de manera segura y que aseguren su posterior consulta.

Lo anterior fue reiterado a través del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, expedido ante la declaración del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por la pandemia generada por el COVID-19, el cual dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

> "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia</u>**, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> **<u>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones</u>**, audiencias y diligencias **<u>y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles</u>**, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

> Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
>
> (…)
>
> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.
>
> (…)"

La anterior disposición adoptó un carácter permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, confirmándose de esta manera el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Aunado a las anteriores previsiones normativas, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011 también permite la implementación de las tecnologías de la información siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta; veamos:

> "**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** **Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad**, **integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley**. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
> (…)" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en relación con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos el artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> "**ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES**. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
> **Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.**
>
> Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También

> mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.
>
> **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**
>
> **PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (Negrita y subrayas fuera del texto).

Igualmente, el Código General del Proceso respecto a la formación y archivo de los expedientes, en su artículo 122 dispone que l**os memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico** o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido **enviados a la cuenta del juzgado** desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

De manera que, el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia ha venido tomando un espacio importante, para la comunicación entre las partes y los despachos judiciales, sobre todo con la utilización de los mensajes de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reseñado las características de los mensajes de datos señalando que los mismos son ***una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse****; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse*[7].

A partir del contexto de actuaciones judiciales electrónicas antes indicado, dentro del presente asunto debemos recordar que el Juez de primera instancia rechazó el recurso de apelación presentado por la parte

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 13 de Diciembre de 2017, Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), Actor: Sociedad Colombiana De Transporte Ferroviario, S.A., Demandado: Empresa Colombiana de Vías Férreas, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022, al considerar que el mismo se presentó de forma extemporánea, pues para la fecha en la que se recibió el memorial en el correo electrónico del Despacho Judicial a cargo de dicho Juez -j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co-, que fue el 21 de febrero de 2022 y por remisión que le hiciera el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, ya había fenecido el término legal para su interposición a partir de considerar que no era posible tener en cuenta la fecha en la que fue enviado el recurso por el accionante 17 de febrero de 2022-, debido a que lo remitió a la cuenta de correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y no a la del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por su parte, el recurrente considera que con la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, pues las autoridades judiciales deben propender por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal **y garantizar el acceso a la administración de justicia**.

En ese orden de ideas, se denota que la controversia en el *sub lite* recae en determinar cuándo vencía el término procesal para interponer el recurso de apelación rechazado y, a partir de dicha determinación, establecer si es procedente tener en cuenta la fecha inicial de envió aun cuando no se haya remitido a la dirección electrónica del Despacho Judicial que ostenta el conocimiento del caso, o la data en la que finalmente el Juzgado Cuarto Administrativo recibió en su dirección electrónica el memorial como consecuencia la remisión realizada por el Juzgado Quinto Administrativo.

Al respecto debe señalarse que, revisado el expediente, se advierte que el señor FERNANDO BOLÍVAR UTIMA RIVERA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la que fue inadmitida por el Juzgado Cuarto Administrativo, ante lo cual la parte actora procedió a subsanar el libelo introductorio; sin embargo, a través de providencia del 14 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por caducidad, decisión contra la cual, la parte demandante presentó

recurso de apelación, el cual fue enviado vía correo electrónico como se aprecia en la siguiente imagen:

23/2/22, 22:31 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio - Outlook

RV: APELACION DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 - Demandante: FERNANDO BOLIVAR UTIMA RIVERA- Demandado: EJERCITO NACIONAL

Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/02/2022 7:15 PM
Para: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin04vvc@notificacionesrj.gov.co>

De: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 11:57 a. m.
Para: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACION DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 - Demandante: FERNANDO BOLIVAR UTIMA RIVERA- Demandado: EJERCITO NACIONAL

Buenos días, remito memorial de su competencia

De: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 2:43 p. m.
Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: APELACION DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 - Demandante: FERNANDO BOLIVAR UTIMA RIVERA- Demandado: EJERCITO NACIONAL

De: valencort cali <valencortcali@gmail.com>
Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 11:28
Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 - Demandante: FERNANDO BOLIVAR UTIMA RIVERA- Demandado: EJERCITO NACIONAL

SEÑOR
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
VILLAVICENCIO META

Cordial saludo,

Me permito remitir recurso de apelación de auto que rechaza la demanda del 14 de febrero de 2022

Demandante: FERNANDO BOLIVAR UTIMA RIVERA
Demandando: EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 50001-33-33-004-2021-00144-00

Por favor acusar recibido

Atentamente

De lo anterior, se evidencia que el apoderado del demandante el 17 de febrero de 2022 remitió vía correo electrónico el recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2022 a la dirección electrónica j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , la cual se colige de la trazabilidad del correo que pertenece al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Despacho que posteriormente el 21 de febrero de 2022 procedió a remitir por competencia ese recurso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a la dirección electrónica j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese contexto y como bien lo considero el *a quo*, se observa que la parte demandante erradamente remitió el recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2022 a una dirección electrónica de otro despacho judicial, lo que ocasiona que no sea posible tener como fecha de presentación del recurso de apelación el 17 de febrero de 2022, pues para dicha data el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito no tenía conocimiento

alguno de esa actuación del demandante, ni había recibido por ningún medio idóneo el mencionado recurso.

Lo anterior, contrario a lo considerado por la parte demandante, no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ese acceso se ejerce en condiciones de igualdad de derechos y obligaciones y con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional[8] en los siguientes términos como:

> "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de* ***poder acudir en condiciones de igualdad*** *ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos,* ***con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos*** *y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*[9]
>
> Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.
>
> En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos[10]. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.
>
> En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.[11] Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
>
> En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.
>
> En tercer lugar, la **obligación de realizar**[12] implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho."

---

[8] Sentencia T-283 de 2013.
[9] Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[10] Eide Asbjørn considera que *[e]stas obligaciones aplican a todas las categorías de derechos humanos, pero hay una diferencia de énfasis. Para algunos derechos civiles, la preocupación principal es con la obligación de respeto, mientras que con algunos derechos económicos y sociales, los elementos de protección y provisión se vuelven más importantes. No obstante, este equipo triple de obligaciones de los estados –de respetar, proteger y realizar- aplica a todo el sistema de derechos humanos y debe ser tenido en cuenta en nuestro entendimiento del buen gobierno desde una perspectiva de derechos humanos.* (ASBJØRN, Eide. *Making Human Rights Universal: Achievements and Prospects*. http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR4110/h04/undervisningsmateriale/Lecture1_Eide_Paper.pdf.)
[11] Un ejemplo de incumplimiento de esta obligación sería no permitir el acceso a un traductor.
[12] También denominadas obligaciones de asegurar o garantizar.

Entonces, el Juzgado Cuarto Administrativo al tener como fecha de presentación del recurso de apelación el día 21 de febrero de 2022, data en la cual en efecto recibió el memorial en su canal digital, no vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, puesto que no fue ese despacho judicial quien impidió la recepción del recurso en fechas anteriores, sino que, por equivocación de la parte actora, esta remitió el recurso de apelación el 17 de febrero de 2022 a una dirección electrónica diferente a la dispuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo para recibir correspondencia, la cual claramente era de conocimiento del demandante debido a que previamente había enviado a dicha dirección electrónica del Juzgado Cuarto la subsanación de la demanda.

Debemos en este punto recordar que así como a la autoridad judicial le asiste el deber de tener un canal digital disponible para los usuarios de la administración de justicia, a los usuarios les asiste la carga procesal de hacer uso correcto de los mismos, de manera que el actor incumplió con dicha carga al no remitir a la dirección electrónica correcta el recurso de apelación, razón por la que debe entonces asumir las consecuencias jurídicas que dicha situación conlleva debido a que las partes no pueden pretender imponerle sus deberes a la administración de justicia.

En ese sentido y a manera de ilustración de las vicisitudes procesales que no deben ser asumidas por la administración de justicia, en el presente caso se observa que si bien es cierto que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio remitió por competencia el memorial que contenía el recurso de apelación, no se puede pasar por alto que también pudo suceder que dicho Despacho Judicial no remitiera el correo que contenía el recurso de apelación a quien era el competente o lo hiciera mucho tiempo después, circunstancias que claramente hubiesen conllevado a que la providencia que rechazó la demanda cobrara ejecutoria, pues el Juzgado Cuarto Administrativo no hubiera podido tener el conocimiento de la presentación del recurso.

En esas circunstancias, no se puede pretender que se tenga como fecha de radicación del recurso una en la cual la autoridad judicial competente aún no había recibido ni tenía conocimiento de la interposición de la alzada, puesto que es claro el deber que se impone a las partes de obrar

diligentemente en sus actuaciones, máxime cuando son las directamente interesadas en el curso del proceso (en el presente caso, la necesidad que a la parte demandante se le resuelva el recurso de apelación que interpuso).

Por lo visto hasta este momento, se podría pensar que estuvo bien denegado el recurso de apelación, pues la administración de justicia no puede asumir y/o corregir las cargas procesales que se encuentran en manos de las partes; sin embargo, este Estrado Judicial no puede soslayar tener en cuenta que el recurso de apelación presentado contra el auto del 14 de febrero de 2022 sí fue presentando dentro del término legal, aun cuando la fecha de presentación del mismo haya sido la data en la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio recibió el recurso en su dirección electrónica j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, cual fue el 21 de febrero de 2022.

Lo anterior se comprende así debido a que en el presente caso el *a quo* no tuvo en cuenta para el conteo de los términos lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, el cual dispone:

> "**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
>
> **2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

En ese sentido, para efectos de entender surtida la notificación por estado e iniciar el conteo del término de ejecutoria, dentro del cual podía la parte actora interponer el recurso de apelación (artículo 244-2 del CPACA), debían contabilizarse dos (2) días después del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, el cual es obligatorio en virtud de lo

señalado en el artículo 201 del CAPCA[13]. Lo anterior es así teniendo en cuenta que la comunicación o el envío del mensaje de datos que prevé el artículo 201 del CPACA, al realizarse por medios electrónicos, hace las veces a de una notificación electrónica que hace parte integral de la notificación por estado electrónico (una de las notificaciones por medios electrónicos en cuanto a que únicamente puede ser consultado en línea) y, por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las partes, solamente puede entenderse surtida la notificación por estado **una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y, por tal razón, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, respecto a la notificación por estado la Sección Quinta del Consejo de Estado[14] ha señalado:

> "22. En este caso, para notificar la providencia que rechazó la reforma a la demanda, se realizó la anotación por estado el 23 de agosto de 20227 y el mismo día se le envió un mensaje de datos a la parte demandante a su correo electrónico[15].
>
> 23. En consideración a que para notificar la providencia que rechazó la demanda se empleó un medio electrónico, como lo ha destacado la Sección frente a casos similares[16], debe tenerse en cuenta el artículo 52 de la Ley

---

[13] ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados **electrónicos** **para consulta en línea** bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 8 de Septiembre de 2022, Radicación: 11001-03-28-000-2022-00117-00, Demandantes: Johann Wolfgang Patiño Cárdenas Y Otro, Demandados: Diego Patiño Amariles, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Alejandro García, Ríos Y Carolina Giraldo Botero - Representantes A La Cámara Por La Circunscripción, Departamental De Risaralda, Periodo 2022-2026, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate.

[15] Ver actuación del índice 31 del expediente digital disponible el SAMAI.

[16] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de abril de 2021, Rad. 11001032800020210001000, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. En esta providencia también se analizó la oportunidad en la interposición del recurso de súplica contra la providencia que rechazó la demanda. Según la información de este expediente, para notificar la anterior decisión el mismo día (8 de marzo de 2021) se realizó la anotación respectiva en el estado y se envió un correo electrónico, respecto del cual se aplicó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52

2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso:

> "Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (…)
>
> **2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**" (…)" Se destaca.

24. En ese orden de ideas, como para notificar la providencia que rechazó la reforma de la demanda se envió un correo electrónico el 23 de agosto de 2022, en aplicación de la norma antes señalada, aquélla debe entenderse notificada a los 2 días hábiles siguientes, es decir, el 25 de los mismos mes y año, de manera tal que el término de 2 días hábiles para interponer el recurso de súplica fenecía el 29 de agosto de 2022." (Negrita y subrayas fuera del texto).

De igual manera, debe tenerse en cuenta que este Tribunal viene aplicando lo regulado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere a las notificaciones por estado electrónico[17].

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2022 se rechazó la demanda por caducidad, decisión que **fue notificada por estado electrónico** el 15 de febrero de 2022, según lo contenido en el auto que rechazó el recurso de apelación[18] y lo registrado en SAMAI (Cfr. Índice 9), lo cual asume esta Corporación Judicial el Juzgado de primera instancia lo hizo en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en cumplimiento de su deber de garantizar el debido proceso teniendo en cuenta que el accionante interpuso los recursos de reposición y queja el 17 de febrero de 2022, , en esas circunstancias se entiende entonces surtida la notificación por estado en los términos del numeral 2 del artículo 205 del CPACA (la notificación por estado es una de las notificaciones por medios electrónicos en cuanto a que únicamente puede ser consultado en línea), una vez transcurridos los dos (2) días siguientes al que correspondió al envío del mensaje de datos, los cuales transcurrieron el 16 y 17 de febrero de

---

de la Ley 2080 de 2021), para predicar que la decisión debía entenderse notificada a los 2 días siguientes al envió del mensaje de datos.

[17] A manera de ilustración, se puede consultar el auto proferido el 29 de agosto de 2022, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZCONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PERIODO 2022-2025- Y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00104-00, donde se indicó: "*Por los motivos anotados, se REPONDRÁ parcialmente el auto del 8 de agosto de 2022, esto es que, se adopta como MEDIDA DE SANEAMIENTO, que el proceso regrese a la SECRETARÍA del TRIBUNAL, para que se surta el traslado de los 7 días restantes, que faltan para cumplirse el plazo de los 15 días que se otorgaron en el AUTO ADMISORIO de la demanda, término que comenzara a correr una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de la comunicación de la notificación del estado electrónico de la presente providencia, esto es, según lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 205, del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 52, de la Ley 2080 de 2021*".

[18] 011AUTORECHAZARECURSO

2022, por lo que el término de tres (3) días con el que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación contra la mencionada decisión se cumplió entre los días 18, 21 y 22 de febrero de 2022; por tanto, al haberse recibido el día 21 de febrero de 2022 en el buzón del canal digital (dirección electrónica) del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio el correo electrónico que contenía el recurso de apelación incoado por el demandante, se advierte que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal para el efecto.

Así las cosas, estima esta Magistratura que estuvo mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2022 a través del cual se rechazó la demanda pues, para efectos de contabilizar el término para interponer la alzada, el *a quo* debió tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, para así entender que se surtió la notificación por estado y de allí iniciar a contabilizar el término de tres (3) días previsto en el numeral 3[19] del artículo 244 ibídem, al tratarse de una decisión proferida por fuera de audiencia.

En esas condiciones, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la que se concederá el mencionado recurso de apelación en efecto suspensivo, para lo cual se informará al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para que, por conocimiento previo, remita a este Despacho de Segunda Instancia a través de la Oficina Judicial (asignación directa), bajo la clase de apelación de auto, el expediente para el correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR MAL denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva de este proveído.

[19] "*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas … **Si el auto se notifica por estado**, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición*".

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 14 de febrero de 2022; por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro del término de cinco (5) días deberá por conocimiento previo, remitir a este Despacho de Segunda Instancia a través de la Oficina Judicial (asignación directa), bajo la clase de apelación de auto, el expediente para el correspondiente trámite.

TERCERO: Por Secretaria de este Tribunal, INFORMAR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio la presente decisión para que remita el expediente de la referencia con el fin de continuar su trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Magistrado

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx